



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800358-00  
**Demandante:** Wilber Albeiro Vargas Mejía  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial y otros  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda, la parte actora solicita que se declare la responsabilidad civil y solidaria de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLÍCIA NACIONAL**, la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la Sociedad **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, por los daños y perjuicios causados a **WILBER ALBEIRO VARGAS MEJÍA**, con ocasión a la no entrega del vehículo de placas ZZM151 el 27 de junio de 2017, y que como consecuencia de ello, se les condene a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero: (i) a título de daño emergente la cantidad de \$52.485.717,00, y (ii) \$10.000.000,00, por lucro cesante, en atención a que por la no entrega del vehículo el demandante tuvo que utilizar el servicio público de taxi para transportarse a su trabajo.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

1.- El 1° de abril de 2016, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad Chevyplan S.A. - Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, y en contra de los señores Wilber Albeiro Vargas Mejía y Sonia Maricela Tibavizco Arciniegas, por las sumas de \$52.011.628,00, como capital insoluto, y \$479.099,00 por concepto de seguros vencidos, más los intereses que hayan generado esas sumas de dinero.

2.- El 15 de noviembre de 2016, se libró orden de aprehensión sobre el vehículo de placas ZZM151, dirigido a la DIJIN - Sección Automotores, la cual se hizo efectiva el 6 de marzo de 2017 cuando la Policía Nacional inmovilizó el automotor y lo trasladó al Parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., según inventario de vehículo No. 2532 de esa fecha.

3.- El 27 de junio de 2017, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., decretó el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo de placas ZZM151.

4.- El 2 de agosto de 2017, el Representante Legal de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., informó al señor WILBER ALBEIRO VARGAS MEJÍA que le entregaría el vehículo de placas ZZM151 el 11 de agosto de 2017 a las 3 p.m., sin que se efectuara la entrega del rodante. Ante esto, el mismo representante legal firmó compromiso de entrega para el día 16 de ese mes y año, ya que por motivos de logística no pudo trasladar el vehículo.

5.- En atención al incumplimiento de la entrega del rodante, el demandante solicitó al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., que requiriera la entrega del vehículo al Representante Legal de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., lo cual hizo el 18 de octubre de 2017, con resultados negativos.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante fundamenta sus pretensiones en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política; artículos 2341 y 2356 del Código Civil y 140 del CPACA. Además, aseguró que lo que demanda constituye una falla en el servicio digna de ser reparada.

## **II.- CONTESTACIÓN**

### **1.- Rama judicial**

Con memorial de 27 de junio de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la Rama Judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones planteadas por el demandante, y adujo ser parcialmente ciertos los supuestos de hechos.

Funda su defensa en que las escasas pruebas que aportó la parte demandante no sirven de fundamento para sustentar una falla en el servicio de la Rama Judicial, pues, por el contrario, permiten ver que las etapas del proceso ejecutivo con radicación 2015-00171, que se tramitó en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., cumplieron a cabalidad la normativa vigente para esos trámites judiciales.

Agregó que, si se tratara de un error jurisdiccional, el demandante no agotó el presupuesto dispuesto en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, relativo a que el afectado debió haber interpuesto los recursos de ley, para el caso concreto, asegura que debió interponer recurso contra el auto que decretó la medida cautelar o presentar un incidente de desembargo, actuaciones que nunca realizó.

De otro lado, adujo que una vez aprehendido el rodante por parte de la Policía Nacional, fue puesto a disposición del parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., el que luego de decretarse la cancelación de la medida cautelar no cumplió con su obligación de devolver el vehículo al propietario, siendo su actuar

de mala fe, pues fueron tres veces las que hizo acudir al señor Wilber Albeiro Vargas Mejía, firmando incluso dos actas de compromiso para tal efecto, pero actuando de manera “*criminal*” con el único objeto de apoderarse del rodante. Por ello, aseguró que no hay duda que ahí hubo un ilícito en cabeza del representante legal de dicha sociedad, pero que de ninguna manera está demostrado que hubiese un actuar negligente del despacho judicial, pues tramitó el proceso conforme a las normas legales vigentes.

---

<sup>1</sup> Folio 16 del Cp.

Aseguró que el demandante también influyó en el daño que reclama porque como demandado y deudor dentro del proceso No. 2015-01327, debió haber contestado la demanda, presentar excepciones, recursos, nulidades y sobre todo haber pagado su obligación dentro del término legal, pero como no hizo uso de tales mecanismos de defensa, no puede ahora escudarse en su propia incuria y dejadez procesal para que se le indemnicen unos presuntos daños que se causaron por no solventar sus obligaciones dinerarias.

Planteó como excepciones de mérito las que denominó:

1.- “*Inexistencia del daño antijurídico*”: Cimentada en que el demandante pretende una cuantiosa indemnización sin advertir un título de imputación para sustentarla, tampoco pudo demostrar que el servicio de justicia haya funcionado de manera inadecuada y que por ello las actuaciones del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., le hayan causado algún daño que pueda ser tildado de antijurídico. Además, aseguró que fueron los representantes del parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., los que extraviaron, hurtaron, desguazaron, abusaron del uso del vehículo del demandante, sin embargo, ninguna de esas acciones esta probada con suficiencia en el expediente.

2.- “*Incuria del demandante en la defensa de su interés*”: Fundada en que el demandante no ejerció una debida defensa de sus intereses en el trámite del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra, sobre todo porque fue su actuar el que dio cabida a ese proceso por no solventar sus obligaciones a tiempo, dando paso a que sus acreedores lo demandaran ejecutivamente y solicitaran sobre sus bienes medidas cautelares.

3.- “*Acto de otro agente y falta de legitimidad en la causa por pasiva*”: Apoyada en que el presunto hecho generador del daño que alega el demandante es atribuible al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., persona jurídica que recibió el vehículo de placas ZZM151 y lo tuvo bajo su custodia, lo que hizo bajo su propia responsabilidad. Entonces, dijo que lo que se avizora es que el representante legal, administrador y propietarios de dicho parqueadero incumplieron con su obligación de guarda y administración del vehículo, aunado a que no existe ningún vínculo de dependencia entre estas personas jurídicas y naturales y la Rama Judicial, excepción que fue despachada desfavorablemente en la audiencia inicial de 27 de febrero de 2020.

Por lo anterior, solicitó se negaran las pretensiones de la demanda, en atención a que no se vislumbra una falla en el servicio en cabeza de su representada.

## **2.- Policía Nacional**

Con memorial de 27 de junio de 2019<sup>2</sup>, la apoderada judicial de esta entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, en atención a que según lo reseñado en la demanda, en nada se compromete la responsabilidad de su representada, por el contrario, esos argumentos denotan que los agentes de policía adelantaron un procedimiento que se realizó en cumplimiento de un deber legal y constitucional, pues es su deber cumplir la orden judicial relativa a la aprehensión del vehículo requerido por la autoridad y ponerlo a su disposición, sin que ello configure alguna extralimitación de sus funciones.

Por ello, propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la cual se declaró próspera en la audiencia inicial de 27 de febrero de 2020<sup>3</sup>, en

---

<sup>2</sup> Folio 56 del Cp.

<sup>3</sup> Folio 71 del CP.

atención a que para ese momento ya estaba probado en el expediente que esta entidad no había incidido en el daño que se reclama en el caso de marras.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las denominadas *estricto cumplimiento de un deber legal, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima e improcedencia de la falla del servicio*, todas encaminadas a demostrar que el actuar de su representada no tuvo relevancia en el supuesto daño antijurídico producido al demandante.

### **3.- Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.**

Pese a que fue notificada de la admisión de la demanda, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada el 1° de noviembre de 2018<sup>4</sup> ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., siendo repartida en esa fecha a este Despacho Judicial, quien con auto de 18 de febrero de 2019 la admitió y ordenó las notificaciones del caso.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Rama Judicial y la Policía Nacional contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada. Por su parte, Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., no ejerció su derecho de defensa.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 27 de febrero de 2020<sup>5</sup>, en la que se evacuó la etapa de saneamiento, se resolvieron las excepciones previas y al respecto se declaró próspera la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, y se negó respecto de la Rama Judicial. Luego, se fijó el litigio, se evacuó la etapa de conciliación y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante y la Rama Judicial.

Los días 6 de agosto y 12 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se incorporaron algunas documentales, se aceptó el desistimiento de los testimonios solicitados por la parte demandante, se practicó el interrogatorio de parte del señor Wilber Albeiro Vargas Mejía y se prescindió del interrogatorio del representante legal de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., porque no concurrió a la audiencia; en la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto de fondo. Después de esto el proceso ingresó al Despacho para proferir fallo de primera instancia.

### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1.- Rama Judicial**

El 26 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, el apoderado judicial de la Rama Judicial presentó alegatos de conclusión, con los que además de reiterar los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, agregó que el demandante pretende enrostrar a la Rama Judicial la responsabilidad por el

---

<sup>4</sup> Folio 23 del Cp.

<sup>5</sup> Folio 71 del Cp.

<sup>6</sup> Folio 81 y 158 del Cp.

<sup>7</sup> Documento digital “02.- 26-11-2020 ALEGATOS DEAJ”.

hecho de haberse decretado una medida cautelar que afectó un bien del cual no tenía el dominio completo, pues el mismo estaba afectado por una prenda en favor del demandante del proceso ejecutivo, lo que por ningún motivo constituye un daño antijurídico.

Indicó que en el *sub lite* son las actuaciones irregulares del representante legal del parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., de sus propietarios y administradores, quienes bajo su autonomía y responsabilidad recibieron el vehículo de placas ZZM151 y luego se rehusaron sin justificación alguna a devolverlo, la que constituye el presunto daño que sufrió el demandante, destacando así, que en esa actuación no intervino ningún empleado o funcionario judicial.

Finalmente, adujo que no se probaron los daños alegados en la demanda. Destaca igualmente que el demandante no terminó de pagar el vehículo al acreedor prendario y no probó el valor de lo que supuestamente dejó de percibir del trabajo del vehículo año a año.

**4.2.-** La parte demandante y la demandada Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., no rindieron sus alegatos de conclusión, ni el Ministerio Público rindió concepto de fondo.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.- Problema Jurídico**

El litigio se circunscribe a determinar si **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.** y la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios reclamados por el demandante, con ocasión de la presunta falla en el servicio que derivó en la no entrega y/o pérdida del vehículo de placas ZZM-151.

### **3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado**

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

**“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

**“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente

la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.<sup>8</sup>

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Ahora, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, existen tres eventos que permiten la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, a saber: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 *ibidem*, enseña:

**“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.** Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que puedan llegar a constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos<sup>9</sup>.

La Máxima Corporación judicial de lo contencioso administrativo, en sentencia de 30 de marzo de 2017, decantó:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”<sup>10</sup>

Así, como características de esta clase de imputación, el Alto Tribunal ha destacado las siguientes: 1) Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios y empleados judiciales, así como de particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales o funciones judiciales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.<sup>11</sup>

No obstante, en tratándose de un régimen subjetivo sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión, para poder declarar la responsabilidad del Estado la parte demandante debe demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para así estructurar la responsabilidad administrativa en estos eventos.

#### **4.- Asunto de Fondo**

El señor **WILBER ALBEIRO VARGAS MEJÍA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, y la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452). M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

presunta no entrega y/o pérdida del vehículo de placas ZZM-151, de su propiedad.

En criterio del demandante, se configuró una falla en el servicio por dos motivos principales. El primero, porque considera que el hecho generador de la falla del servicio de la administración de justicia fue autorizar legalmente al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., para que prestara el servicio de vigilancia y cuidado de los automotores que inmovilizaran los agentes de tránsito en virtud de órdenes judiciales.

Y el segundo, porque el daño se configura por la “no entrega o pérdida del automotor de placas ZZM-151” de propiedad del demandante.

Por su parte, la Rama Judicial aduce que el proceso ejecutivo No. 2015-01327 fue tramitado de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales pertinentes y que el daño antijurídico reclamado en este asunto no fue probado, por lo que no deben prosperar las pretensiones. Además, adujo que en caso de considerarse que el demandante sufrió algún daño, el mismo sólo puede ser imputado al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S, por la falta de custodia y cuidado que le asistía.

El acervo probatorio anexo al expediente, acredita que:

.- Según el Certificado de Tradición expedido el 3 de enero de 2018 por la Secretaría Distrital de Movilidad y el Director de operaciones de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM<sup>12</sup>, el propietario del vehículo de placas ZZM151 es el señor Wilber Albeiro Vargas Mejía, el cual tiene limitación de la propiedad por prenda a favor de Chevyplan S.A., y cuenta con medida de embargo inscrita en los siguientes términos: “EMBARGO según oficio 399 del 01-04-2016, Radicado en SDM el 05-05-2016 Nro de expediente 1001400306720150132700, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 67 CLL 16 # 7 - 39 P 7 de BOGOTÁ, dentro del proceso: Ejecutivo Con Título Prendario de CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADM DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de WILBER ALBEIRO VARGAS MEJIA Y SONIA MARICELA TIBAVIZCO ARCINIEGAS.”.

.- El 30 de noviembre de 2015<sup>13</sup>, el apoderado judicial Chevyplan S.A., interpuso demanda ejecutiva mixta de menor cuantía con el fin de que se librara mandamiento de pago en contra de Wilber Albeiro Vargas Mejía y Sonia Maricela Tibavizco Arciniegas, deudores solidarios de la obligación contenida en el pagaré No. 127031 suscrito el día 1º de Julio de 2014, garantizado con prenda abierta sin tenencia a favor de CHEVYPLAN S.A., demanda que le correspondió al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado 2015-01327.

.- El 1º de abril de 2016<sup>14</sup>, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad Chevyplan S.A. - Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, y en contra de los señores Wilber Albeiro Vargas Mejía y Sonia Maricela Tibavizco Arciniegas, por las sumas de \$52.011.628,00, como capital insoluto, y \$479.099,00 por concepto de seguros vencidos, más los intereses que hayan generado esas sumas de dinero.

---

<sup>12</sup> Folio 6 a 7 del Cp.

<sup>13</sup> Folio 83 del Cp.

<sup>14</sup> 8 a 9 del Cp.

.- Con auto de 1 de abril de 2016<sup>15</sup>, se decretó, entre otras medidas cautelares, la correspondiente a embargar y secuestrar el vehículo de placas ZZM151 de propiedad del demandante y se ordenó librar los oficios en ese sentido, los cuales se expidieron en esa fecha.

.- El 15 de noviembre de 2016<sup>16</sup>, se ordenó la aprehensión del vehículo de placas ZZM151, en atención a que la medida cautelar de embargo ya había sido inscrita ante la autoridad de tránsito.

.- El 6 de marzo de 2017<sup>17</sup>, se suscribió constancia de inmovilización por parte de la Policía Nacional dirigida al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., con el que hace constar que el vehículo de placas ZZM15 fue inmovilizado en vía pública, en la Cra. 15 con calle 51, estando a cargo del demandante, el cual fue dejado en el parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., según inventario de vehículo No. 2532 de la misma fecha.

.- Según la Resolución No. 8790 de 23 de diciembre de 2016, el parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., conformaba el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia del año 2017<sup>18</sup>.

.- El 28 de abril de 2017<sup>19</sup>, por una parte, el representante legal de Chevyplan S.A., y por otra, los señores Wilber Albeiro Vargas Mejía y Sonia Maricela Tibavizco Arciniegas, suscribieron acuerdo de pago que fue presentado en el proceso ejecutivo No. 2015-01327, con el que acordaron, entre otras cosas, el levantamiento de la orden de aprehensión que recaía sobre el vehículo de placas ZZM151, pacto que podría ser retrotraído con la simple manifestación del acreedor ante el incumplimiento de alguna de las cláusulas.

.- Aunque el auto del 27 de junio de 2017 se encuentre ilegible<sup>20</sup>, con el oficio 1215 de esa fecha<sup>21</sup>, dirigido a el parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., se puede establecer que dispuso el *“levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo de placas ZZM-151, de propiedad del demandado **WILBER ALBEIRO VARGAS MEJÍA, VEHÍCULO DE MARCA CHEVROLET**”*.

.- Con memorial radicado el 31 de agosto de 2017, el apoderado de Cheviplan S.A. y el aquí demandante, informaron al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., que el el parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., no había cumplido con la entrega del vehículo pese a varios requerimientos, incluso, allegó un acta de compromiso con la que la representante legal del parqueadero se comprometía a entregar el vehículo el 16 de agosto de 2017, sin que tuviera buen fin, pues tampoco se hizo la entrega esperada.

.- Según el Oficio No. 2407 de 18 de octubre de 2017<sup>22</sup>, el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., con auto de 19 de septiembre de 2017, ordenó requerir al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., para que cumpliera lo ordenado en auto de 27 de junio de ese año, esto es la entrega del vehículo al aquí demandante.

.- Con memorial radicado el 1º de mayo de 2018<sup>23</sup>, el señor Wilber Albeiro

---

<sup>15</sup> Folio 119 reverso del Cp.

<sup>16</sup> Folio 127 reverso del Cp.

<sup>17</sup> Folio 129 reverso y 130 del Cp.

<sup>18</sup> Documento digital “Conformación Parqueaderos 2017”.

<sup>19</sup> Folio 109 reverso del Cp.

<sup>20</sup> Ver folio 130 reverso del Cp.

<sup>21</sup> Folio 132 del Cp.

<sup>22</sup> Folio 14 del Cp.

<sup>23</sup> Folio 136 del Cp.

Vargas Mejía, informó al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., que el parqueadero no había cumplido con la entrega del vehículo, y que no existía certeza de que lo tuvieran en sus instalaciones, por lo que pidió que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación informando lo sucedido.

- Con Oficio No. 1245 de 15 de mayo de 2018<sup>24</sup>, se informa que el proceso será enviado a los jueces de ejecución municipal de Bogotá D.C., en atención a un acuerdo expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- El 21 de febrero de 2019<sup>25</sup>, el apoderado de Chevyplan S.A. informó que el señor Wilber Albeiro Vargas Mejía incumplió el acuerdo de pago y por lo mismo, solicitó la aprehensión del vehículo de placas ZZM151, teniendo en cuenta el incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes el 10 de mayo de 2017.

- El 27 de febrero de 2019<sup>26</sup>, El Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., decretó la aprehensión del vehículo de placas ZZM151 y ordenó librar los oficios correspondientes, y se requirió al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., para que inmediatamente informara el estado actual y la ubicación del rodante.

- De igual manera, en audiencia de pruebas del 12 de noviembre de 2020, se practicó el interrogatorio de parte al demandante Wilber Albeiro Vargas Mejía, quien en esa oportunidad identificó el vehículo de placas ZZM151, como un Chevrolet Sonic, modelo 2015, gris cenizo, que adquirió por medio de un crédito a través de Chevyplan S.A., e indicó que por atrasarse en unas cuotas le “recogieron el vehículo” y después de hacer un acuerdo de pago, le autorizaron devolverle el vehículo pero cuando se dirigió al parqueadero empezaron a presentarse inconvenientes para que se lo devolvieran, finalmente no se lo entregaron. Adujo que en la actualidad no ha podido cancelar lo que le adeuda a Chevyplan S.A., pues aproximadamente su deuda asciende a los treinta y siete millones de peso y aseguró que el proceso ejecutivo sigue vigente e ignora si el vehículo lo llevaron a remate.<sup>27</sup>

Agregó que su vehículo fue depositado en el parqueo Daytona que se ubicaba en el sur de la ciudad, pero que luego se trasladaron a Fontibón en una zona de difícil acceso por su ubicación, pero indicó que cuando reclamó el rodante no se lo entregaron por diferentes razones como la logística e inconvenientes del parqueadero, y le pusieron dos citas para entregárselo pero las mismas fueron fallidas, y pese a que él le informó al Juzgado sobre estos inconvenientes, quien los requirió, no le devolvieron el rodante. Actualmente, aduce que no sabe qué pasó con el vehículo y que el parqueadero nunca le hizo entrega del mismo.<sup>28</sup> Informó igualmente que el automóvil lo usaba para su servicio familiar.<sup>29</sup>

Con lo anterior, se encuentra probado que el señor Wilber Albeiro Vargas Mejía es propietario del vehículo de placas ZZM151, el cual se encuentra limitado en su propiedad por prenda en favor de Chevyplan S.A., en virtud del crédito que ésta le diera con el fin de adquirirlo. Que, ante la mora en pagar el crédito, la Sociedad en cuestión decidió demandarlo a través de la acción ejecutiva mixta

---

<sup>24</sup> Folio 139 del Cp.

<sup>25</sup> Folio 142 del Cp.

<sup>26</sup> Folio 143 del CP.

<sup>27</sup> Minuto 22:32 a 25:30 del audio de la audiencia.

<sup>28</sup> Minuto 28:30 a 27:40 *ibidem*.

<sup>29</sup> Minuto 27:45 a 28:00 *Ibidem*.

que conoció el Juzgado 67 Municipal del Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2015-01327.

Dentro de ese proceso se decretó, entre otras medidas cautelares, el embargo y secuestro del vehículo de placas ZZM151. Una vez inscrito el embargo ante la autoridad de tránsito, se ordenó la aprehensión del mismo, la que se hizo efectiva el 6 de marzo de 2017, fecha en la que se puso el automotor a disposición del Juzgado y se dejó en custodia del parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., que para la fecha de inmovilización estaba autorizado para ello.

Ante esto, el apoderado de Chevyplan S.A. y los ejecutados Wilber Albeiro Vargas Mejía y Sonia Maricela Tibavizco Arciniegas, celebraron un acuerdo de pago que consistió en pagar la suma de \$8.000.000 el 28 de abril de 2017 y el pago mensual de \$1.500.000,00. Así mismo, acordaron solicitar al juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad que levantara la orden de aprehensión sobre el vehículo, la cual estaba sujeta al cumplimiento del acuerdo, pues, por el contrario, Chevyplan S.A. se reservaba el derecho a volver a solicitar ésta o las medidas que fueran necesarias para hacer cumplir la obligación dineraria de la que era acreedora.

Esta solicitud fue acogida por el Juzgado con providencia de 27 de junio de 2017, con la que decretó el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo y libró los oficios correspondientes, pero finalmente la entrega material del vehículo no fue cumplida pese a algunos requerimientos del juzgado y solicitudes directas del señor Vargas Mejía ante el parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.

No obstante lo anterior, ante el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes ejecutante y ejecutada, el 21 de febrero de 2019, Chevyplan S.A., solicitó se decretara nuevamente la aprehensión del vehículo de placas ZZM151, solicitud que se concretó con auto de 27 de febrero de 2019 por parte del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, sin que conste en el expediente las demás actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo No. 2015-01327.

Ahora bien, ante el escenario recreado a partir de los medios de prueba regular y oportunamente recabados, considera el Despacho que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, considera la parte demandante que la Rama Judicial incurrió en falla en el servicio por autorizar el funcionamiento del parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., para que prestara el servicio de vigilancia y cuidado de los automotores que inmovilizaran los agentes de tránsito en virtud de órdenes judiciales.

Este argumento no tiene peso para edificar la responsabilidad patrimonial de la administración de justicia, pues la autorización reprochada por sí sola no configura un daño antijurídico que dé paso a la indemnización que persigue el demandante, pues, además, omitió indicar las razones por las cuales hace esas aseveraciones, aunado a que las pruebas que aportó, en nada acreditan sus dichos. Por ello, es claro que la carga de la prueba que le era exigible para demostrar que autorizar al parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S. constituye una falla en el servicio, no fue cumplida y por lo mismo sus fundamentos quedaron como simples argumentos carentes de prueba.

Además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que “*Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya*

responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”, lo cual fue reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 de 15 de septiembre de 2004<sup>30</sup>, en el cual se disponen las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

“PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:

- a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.
- d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.
- e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.
- f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.

SEXTO.- El registro tendrá una vigencia de un año e irá del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año”

Con lo anterior, no cabe duda que las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial tienen la obligación de cada año conformar la lista de parqueaderos autorizados para se guarden y custodien los vehículos aprehendidos por orden judicial, los cuales deben ser escogidos cuando cumplan los requisitos mínimos que se mencionan en precedencia.

En ese sentido, obra en el expediente la Resolución No. 8790 del 23 de diciembre de 2016<sup>31</sup> “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos autorizados para la vigencia 2017 según Acuerdo 2586 de 2004”, en la que se puede verificar que, por cumplir los requisitos legales, se conformó el Registro de

<sup>30</sup>“Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”

<sup>31</sup> Documento digital “Conformación Parqueaderos 2017”

Parqueaderos a donde debían ser remitidos los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá para la vigencia 2017, entre los cuales se encuentra el parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora no demostró lo contrario, se presume que el parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., cumplió los requisitos legales para ser escogido en aquel registro, y por ello, no resulta contrario al ordenamiento jurídico que en virtud de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas ZZM151, se haya depositado el automotor en ese sitio previamente autorizado para ello.

Entonces, si el actor pretendía fundar la falla en el servicio que endilga a la administración por el hecho de que el parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., estaba autorizado por una dependencia de la Rama Judicial para depositar los vehículos sujetos a medidas cautelares ordenadas por Jueces de la República, debió haber demostrado, por lo menos, que ese parqueadero no cumplía con los requisitos legales para estar dentro del registro o que previa denuncia de algún tipo de irregularidad como la inadecuada administración y custodia de los vehículos ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., nada se hizo para la exclusión del mismo, aumentando así el riesgo de generar perjuicios a los propietarios de los vehículos afectados con medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que el actor no demostró que la inclusión del parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., en el registro de parqueaderos autorizados a donde debían ser remitidos los vehículos requeridos por orden judicial para la vigencia 2017, constituyó una falla en el servicio, deberá desestimarse el planteamiento.

En segundo lugar, asegura el demandante que el parqueadero Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., y la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le causaron un daño antijurídico por cuanto su negligencia impidió que le entregaran el vehículo de placas ZZM151 el 27 de junio de 2017, y en ese sentido, asegura que el daño que demanda es *“la no entrega o pérdida del vehículo”*.

Para el Despacho, los fundamentos con los que la parte demandante alega el detrimento que demanda a través de este medio de control, no constituyen un daño antijurídico indemnizable, dado que si bien es cierto que Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., se comprometió en dos oportunidades a entregar el vehículo y no lo hizo, aspecto que fue confirmado por el señor Wilber Albeiro Vargas Mejía en su interrogatorio cuando manifestó que en dos fechas diferentes se acercó al parqueadero y no le entregaron el rodante, esto por sí solo no configura un daño en este caso ni puede edificar la responsabilidad de la administración o del parqueadero demandado.

En primer lugar, es una incógnita la pérdida del vehículo de placas ZZM151, tanto para la realidad procesal como para el señor Wilber Albeiro Vargas Mejía, pues las pruebas acopiadas en este asunto no son suficientes para asegurarlo, ni en el interrogatorio que rindió el demandante lo pudo afirmar, oportunidad en que finalmente adujo que no sabía cuál era el paradero del mismo o si se encontraba en el parqueadero demandado, por cuanto lo único que le consta es que en las dos oportunidades en las que fue a reclamarlo no le fue entregado por supuestos asuntos de logística.

Ante esta premisa, la prosperidad de las pretensiones respecto a la pérdida del vehículo queda descartada toda vez que no se probó ese hecho, y no se logra advertir con suficiencia que la afirmación sea cierta, pues el actor, según su

testimonio, no fue diligente en adelantar las acciones tendientes a recuperar del parqueadero su automotor, razón de ser que en la actualidad no tenga claro el paradero del mismo. Ello tampoco consta en el proceso ejecutivo No. 2015-01327 pues, aunque se hayan efectuado algunos requerimientos en ese sentido por el Juzgado, a decir verdad, no hay prueba alguna que permita concluir que en efecto se extravió el rodante.

De igual manera, la falta de entrega del vehículo en la fecha en que se levantó la medida cautelar de aprehensión que pesaba sobre el mismo, esto es el 27 de junio de 2017, tampoco reviste las características suficientes para acreditar que ello constituye un daño antijurídico que deba ser resarcido por las demandadas, pues el mismo no puede ser tildado de cierto y actual, ni se puede colegir con certeza que esa situación anormal haya afectado algún derecho subjetivo del actor y que esto le haya ocasionado un perjuicio.

Sobre el daño antijurídico y su resarcimiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que *“la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima (...) un Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.”*

Ahora, si bien es cierto que es reprochable que la representante legal de Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., no haya cumplido el compromiso de entregar el automóvil en las fechas acordadas con el demandante, esta única afirmación no configura un daño que se pueda apreciar material o jurídicamente, pues no se logra constatar cómo ese actuar produjo el daño material que reclama el actor en su demanda, sobre todo porque, como se viene diciendo, no se tiene certeza de la pérdida efectiva del rodante.

Adicionalmente, no se puede olvidar que la propiedad que ostenta el demandante respecto vehículo de placas ZZM151 está limitada por la prenda que constituyó a favor de Chevyplan S.A., quien actualmente le adelanta un proceso ejecutivo para hacer efectiva esa garantía real, en el que se encuentran vigentes las medidas cautelares de embargo, secuestro y aprehensión sobre el rodante. Por ello, si se tuviera como cierto que el vehículo fue desaparecido por el parqueadero demandado, realmente el daño recaería en el acreedor prendario quien busca satisfacer su acreencia a través del remate de ese bien mueble sujeto a prenda, pues como quedó demostrado en este asunto, el demandante por motivos personales no pudo cumplir con su obligación crediticia ni con el acuerdo de pago celebrado al interior del proceso ejecutivo.

Lo anterior reafirma la tesis de que el daño no tiene las características de ser cierto y actual, pues el hecho de que se encuentre vigente un proceso ejecutivo en contra del demandante por no cancelar el crédito con el que adquirió el vehículo de placas ZZM151, diezma totalmente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues reclama el pago de un bien mueble del que no ostenta la plena propiedad y que, además de no haber cumplido con su pago, recaen sobre él las medidas cautelares de embargo y secuestro con el fin de satisfacer el crédito incumplido, lo que implica que ante la incertidumbre de cómo termine aquella ejecución, no se puede asegurar por ahora si la propiedad del bien mueble vaya a quedar en cabeza del actor o la pérdida por el remate del bien que se pudiera hacer para pagar su deuda.

En otras palabras, por ahora no puede alegarse que el daño está consumado para conceder lo que en esta demanda pretende el señor Vargas Mejía, en

atención a que el proceso ejecutivo no ha finalizado y no existen razones de hecho o de derecho que sirvan para asegurar que esa ejecución pueda acabar en su favor, y así poder pensar con alto grado de certeza que las anomalías ocurridas con el vehículo de su propiedad durante el lapso que se le autorizó el uso, le causaron un perjuicio en su patrimonio, máxime si se tiene en cuenta que admitió que no está pagando el crédito adeudado.

Además, lo dicho en líneas atrás, también evidencia que el supuesto daño que se reclama en la demanda tampoco tiene la característica de ser personal, pues no recae directamente sobre el demandante, sino que, ante las especiales circunstancias que rodean este asunto, la supuesta pérdida del vehículo finalmente terminaría afectando a su acreedor prendario quien es el que está persiguiendo actualmente el bien para satisfacer la acreencia que el demandante por una u otra razón no ha cumplido.

Ahora, podría pensarse que la presunta pérdida del automotor podría afectar al demandante al momento de cancelar su crédito, pues su ausencia haría que se persiguieran sus otros bienes para pagar la deuda, sin embargo, esa conclusión no encuentra respaldo probatorio suficiente en este asunto, pues además de existir duda en el extravío del bien, no se logra colegir si las demás medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, en efecto han afectado el patrimonio del actor, como para poder afirmar que en el caso de marras pueda configurarse algún daño digno de ser reparado.

Entonces, lo discurrido hasta ahora lleva a sostener que en el *sub lite* no se logró demostrar la ocurrencia de un daño antijurídico que deba ser resarcido por las demandadas, en atención a que con lo expuesto en la demanda no se puede estructurar cabalmente un daño indemnizable al no ser cierto ni actual, aunado a que las pruebas que reposan en el expediente no permiten tener por acreditados los daños que se reclaman, ni la estructuración de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio.

Efectivamente, no es factible asegurar que el daño alegado por el actor, consistente en la supuesta pérdida del rodante de placas ZZM151, sea cierto y actual porque si bien por virtud del acuerdo logrado en el proceso ejecutivo hubo un período en el que el accionante pudo recuperar la tenencia del rodante, en últimas el proceso ejecutivo continuó su curso normal debido al incumplimiento de dicho acuerdo, relativo al pago por cuotas del crédito que en ese documento admitió el señor Vargas Mejía adeudar en su totalidad. Es decir, que las medidas cautelares se mantuvieron y aún más, se reactivaron ante la falta de pago de las cuotas acordadas, lo que en pocas palabras significa que tanto el proceso ejecutivo como las medidas cautelares se mantuvieron vigentes.

Al ser así las cosas, no hay duda que la hipotética pérdida del vehículo no representa un daño antijurídico para el patrimonio del actor, pues de llegar a ser cierto que no fue posible ubicar el rodante, la pérdida en verdad la experimentará el acreedor, quien al no tener bajo custodia el vehículo embargado y secuestrado, no lo podrá llevar a remate y de ese modo monetizarlo, lo que no es otra cosa distinta a que la garantía se pierde para él.

Es cierto que ante dicho escenario el acreedor prendario, que adelanta un proceso ejecutivo mixto, muy seguramente recurrirá a embargar otros bienes del deudor, pero sólo hasta cuando ello se demuestre y se pueda cuantificar, se podrá afirmar que el deudor sufrió un daño antijurídico, puesto que el valor del vehículo no sería imputado a la obligación, con lo que su pasivo no se disminuiría en la misma proporción del valor que arrojará su remate en subasta pública.

Así las cosas, las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente al no poder advertirse la falla en el servicio que endilga el señor Wilber Albeiro Vargas Mejía a las entidades demandadas. Por lo mismo, se declarará probada la excepción de *Inexistencia del daño antijurídico* propuesta por la Rama Judicial, pues como se ha venido diciendo, el daño que se reclama en este asunto, no logró ser probado.

## 5.- Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “*Inexistencia del daño antijurídico*” formulada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **WILBER ALBEIRO VARGAS MEJÍA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Demandante: <a href="mailto:isidroccoltes@hotmail.com">isidroccoltes@hotmail.com</a>
Demandado: <a href="mailto:dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co">dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co</a> – <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:bodegasjudicialesdaytona@gmail.com">bodegasjudicialesdaytona@gmail.com</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871aa232d85af8dce725f887b86a05dad4d4fc366a81a82340e3acecef11eb3c**  
 Documento generado en 14/12/2021 10:50:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.